

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029880

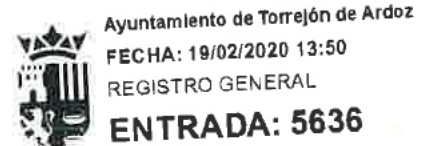
NIG: 28.079.00.3-2018/0030518

Procedimiento Abreviado 17/2019

Demandante: [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

Sta. 24/2020



Siendo firme la sentencia nº 24/2020 de fecha 29/01/2020 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 07 de febrero de 2020.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ.

CALLE: PLAZA MAYOR, nº 1 C.P.:28850 Torrejón de Ardoz (Madrid)

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45041620

NIG: 28.079.00.3-2018/0030518

Procedimiento Abreviado 17/2019

Demandante: [REDACTED]

LETRADO D. JOSE MANUEL GOMEZ SAINZ PARDO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**Dña. MARIA TERESA CASADO LENDINEZ, Letrada de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid.**

**DOY FE: Que en el Procedimiento Abreviado 17/2019 se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:**

SENTENCIA Nº 24/2020

En Madrid, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a Cristina Pacheco del Yerro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 17/2019, instados por el Letrado D. José Manuel Gómez Sainz-Pardo, en nombre y representación de [REDACTED] siendo demandado el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, representado y asistido por el Letrado D. Saturio Hernández de Marco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de enero de 2019 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por el Letrado D. José Manuel Gómez Sainz-Pardo, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, la que fue admitida a trámite en decreto de 25 de marzo de 2019, reclamándose el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 28 de enero de 2020 se celebró el juicio con la presencia del Letrado del recurrente y del Letrado del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugnan en el presente procedimiento las siguientes resoluciones:

-Resolución de la Concejala-Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 22 de octubre de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el actor frente a resolución de 4 de septiembre de 2018, por la que se acordó la imposición al mismo de multa de 800,00 euros como autor responsable de una infracción muy grave prevista en los artículos 30 y 59 del Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo,

- Resolución de la Concejala-Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 22 de octubre de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el actor frente a resolución de 4 de septiembre de 2018, por la que se acordó la imposición al mismo de multa de 1.000,00 euros como autor responsable de una infracción muy grave prevista en los artículos 42 y 59 del Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo,

--Resolución de la Concejala-Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 8 de enero de 2019, desestimatoria del recurso de revisión interpuesto por el actor frente a resolución de 4 de septiembre de 2018, por la que se acordó la imposición al mismo de multa de 800,00 euros como autor responsable de una infracción muy grave prevista en los artículos 30 y 59 del Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo, y

- Resolución de la Concejala-Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 8 de enero de 2019, desestimatoria del recurso de revisión interpuesto por el actor frente a resolución de 4 de septiembre de 2018, por la que se acordó la imposición al mismo de multa de 1.000,00 euros como autor responsable de una infracción muy grave prevista en los artículos 42 y 59 del Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo.

SEGUNDO.- Nos hallamos en el presente recurso ante un procedimiento administrativo sancionador respecto del que conviene recordar que el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) y con la eficacia vinculante que para los órganos jurisdiccionales tiene su doctrina (art. 5.1 LOPJ), ha señalado que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con matices, al Derecho administrativo sancionador”, así lo ha establecido, entre otras, en su sentencia 18/1981, de 8 de junio, teniendo en cuenta que ambos, Derecho penal y Derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (art.25, principio de legalidad) y una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales.

Comienza el actor invocando, como motivo de impugnación, la vulneración del principio de seguridad jurídica en relación con una falta de competencia territorial, sobre la base de que la Administración municipal sancionadora instruye expedientes por hechos ocurridos en otro término municipal sobre el que no tiene competencia.

Los expedientes que nos ocupan se inician por dos boletines de denuncia de la Policía Local del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, extendidos por no presentar el conductor de un taxi matrícula 7065HDK la licencia municipal del taxi y carecer de licencia de conductor de taxi municipal, formulándose dichas denuncias el día 27 de diciembre de 2017, en la calle Sierra de Guadarrama nº 48, de San Fernando de Henares.

Consta en los expedientes que, en fecha 28 de marzo de 2018, la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid devolvió a la Policía Local de San Fernando de Henares los boletines de denuncia por no ser asunto de su competencia, tras lo cual, la Policía Local de San Fernando de Henares remitió los boletines de denuncia al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz en mayo de 2018, dictándose decretos de incoación de los expedientes por la Concejalía Delegada de Obras, Medio Ambiente y Administración del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, tramitándose los expedientes y dictándose las resoluciones sancionadoras.

En relación con la citada falta de competencia, que fue puesta de manifiesto por el actor en los recursos de reposición, las resoluciones que desestimaron dichos recursos invocaban el artículo 14 de Ley 5/2009, de 20 de octubre, de Ordenación del Transporte y la Movilidad por Carretera, que dispone lo siguiente:

“1. Los órganos competentes para la imposición de sanciones son:

a) El Director Gerente del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid respecto de las infracciones contra la normativa del transporte público regular de viajeros.

b) El Director General competente en materia de transportes respecto de las demás infracciones en el ámbito del transporte interurbano por carretera.

c) En el transporte urbano, el órgano municipal que, legal o reglamentariamente, tenga atribuida la competencia.

2. *Todo ello se entiende sin perjuicio de las competencias en materia de inspección y sanción reservadas a la Administración del Estado y a las Administraciones Locales.*”

Recogen asimismo las resoluciones sancionadoras que la competencia era municipal y del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz porque, además de lo recogido en el citado precepto, la Comunidad y el Ayuntamiento de San Fernando de Henares habían remitido la infracción para su tramitación por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

No discute la parte actora la competencia municipal sino la territorial del Ayuntamiento demandado, invocando el artículo 4 de Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid, que dispone lo siguiente:

“1. Los municipios son competentes, con carácter general, para la ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros que se lleven a cabo dentro de sus respectivos términos municipales. A estos efectos se consideran servicios urbanos aquellos que discurran íntegramente por suelo urbano, definido por la legislación urbanística, así como los que estén exclusivamente dedicados a comunicar entre sí núcleos urbanos diferentes situados dentro de un mismo término municipal.

2. No obstante la regla general expuesta en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid podrá extender la consideración de transporte urbano a servicios distintos de los expresados en el punto anterior, siempre que los mismos se presten íntegramente dentro del correspondiente término municipal.

3. Cuando los servicios a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias de los correspondientes Ayuntamientos se ejercerán de forma coordinada con las de las entidades de ámbito superior, según lo que, en su caso, establezcan las correspondientes normas de la Comunidad de Madrid.

4. Las competencias municipales sobre los transportes de viajeros se ejercerán con sujeción a lo dispuesto en las normas de la Comunidad de Madrid y del Estado que regulan dichos transportes.”

En el supuesto de autos, las denuncias se formulan en el término municipal de San Fernando de Henares, donde es interceptado el vehículo y se requiere al conductor para que exhiba determinada documentación, por lo que, si se entendía que la competencia para instruir el procedimiento sancionador era municipal, la misma correspondía al órgano competente del municipio en cuyo término sucedieron los hechos, San Fernando de Henares, máxime cuando, en las resoluciones desestimatorias de los recursos de revisión se dice expresamente que el hecho de no tener licencia de taxi en un municipio en el que no se puede ejercer la actividad, el caso de San Fernando de Henares, no significaba que se diluyera la responsabilidad por tener licencia en Torrejón y sólo para Torrejón, y que la licencia en Torrejón para ejercer de taxista no abarcaba el término de San Fernando de Henares y ese era el caso del interesado y de la infracción y que, por eso, era una actuación sin licencia, y que se trataba de ejercer la actividad sin título habilitante en municipio en el que no podía actuar.

Port tanto, se está sancionando por ejercer una actividad en un municipio en el que no se tiene título habilitante, San Fernando de Henares, por lo que es claro que era el órgano

competente de este municipio el que debió incoar, tramitar y resolver el expediente sancionador.

El artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone lo siguiente:

“Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: ...b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio....”

Habiendo sido dictadas las resoluciones impugnadas por órgano incompetente por razón del territorio, procede la estimación del recurso.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. José Manuel Gómez Sainz-Pardo, en nombre y representación de [REDACTED], contra:

-Resolución de la Concejala-Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 22 de octubre de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el actor frente a resolución de 4 de septiembre de 2018, por la que se acordó la imposición al mismo de multa de 800,00 euros como autor responsable de una infracción muy grave prevista en los artículos 30 y 59 del Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo,

- Resolución de la Concejala-Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 22 de octubre de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el actor frente a resolución de 4 de septiembre de 2018, por la que se acordó la imposición al mismo de multa de 1.000,00 euros como autor responsable de una infracción muy grave prevista en los artículos 42 y 59 del Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo,

--Resolución de la Concejala-Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 8 de enero de 2019, desestimatoria del recurso de revisión interpuesto por el actor frente a resolución de 4 de septiembre de 2018, por la que se acordó la imposición al mismo de multa de 800,00 euros como autor responsable de una

infracción muy grave prevista en los artículos 30 y 59 del Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo, y

- Resolución de la Concejala-Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 8 de enero de 2019, desestimatoria del recurso de revisión interpuesto por el actor frente a resolución de 4 de septiembre de 2018, por la que se acordó la imposición al mismo de multa de 1.000,00 euros como autor responsable de una infracción muy grave prevista en los artículos 42 y 59 del Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo,

Debo anular y anulo dichas resoluciones por ser contrarias a Derecho; con expresa condena a la parte demandada al pago de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 29 de enero de 2020.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

